



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Septiembre Nueve (09) de dos mil veintidós 2022

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00252 00
Demandante	Robinson Londoño Salamanca
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del Causante Robinson de Jesús Agudelo Toro
Auto:	926

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar si se cumple los requisitos de ley para admitir la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, y los anexos, se debe advertir que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los articulo 82 y 87 del CGP, para su admisión, veamos:

1. La parte demandante manifiesta que impetra demanda en contra del señor ROBINSON DE JESUS AGUDELO, no obstante, en uno de los hechos de la demanda manifiesta que este falleció, luego entonces, debemos recordar que la existencia de la persona termina con la muerte, por ende, no son sujetos de derechos ni obligaciones.
2. El poder aportado en la demanda se indica que para que se impetre demanda de investigación de paternidad no obstante no se indica contra que herederos determinados va dirigida la demanda, por ende, no podría reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho.
3. Los hechos de la demanda no son claros sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que se dio la relación sentimental entre la progenitora y progenitor de la persona que pretende mover el aparato judicial, en busca de reconocimiento de su identidad o personalidad jurídica, puesto que solo se habla de la fecha de culminación de la relación sentimental.
4. Para efectos de la demanda a herederos determinados se debe tener en cuenta los órdenes hereditarios: ejemplo se deben demandar en primeramente al Primer orden hereditario (hijos), si no existen se llama al Segundo orden (ascendientes de grado más próximo), etc., y allegar prueba documental que acredite el vínculo de consanguinidad.
5. Se debe allegar prueba del envío de la demanda y la subsanación de la misma, a los herederos determinados que se pretenda demandar con sus respectivos anexos, ello conforme lo establece la ley 2213 de 2022, articulo 6.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

6. No se entiende en realidad cual es la pretensión de la demanda, por cuanto se mezcla en ellas temas probatorios.

7. Se debe indicar el lugar de domicilio de los herederos determinados del causante.

8. Se debe indicar los canales digitales de notificaciones de los demandados determinados e informar la forma en que dichos canales digitales fueron obtenidos y allegar las evidencias correspondientes.

Lo anterior conforme lo establece el artículo 82, numeral 2,4,5, artículo 87 y 90, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago - Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIEMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, instaurada por **ROBINSON LONDOÑO SALAMANCA**, en contra de **ROBINSON DE JESUS AGUDELO TORO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LA PARTE demandante dispone del término de 5 días, para que subsane las falencias indicadas so pena de su rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor GERMAN ARTURO CARDONA VILLA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. **160**
12 de septiembre de 2022
LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario